



| | |
|-----|----------|
| DOC | 00622414 |
| EXP | 00271340 |

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 007-2021-MDT/ALC

El Tambo, 08 de enero de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:

VISTO:



- Informe N° 81-2020-MDT/GM, de fecha 29 de diciembre del 2020.
- Informe Legal N° 148-2020-MDT/GAJ, de fecha 16 de marzo del 2020.
- Informe N° 031-2020-MDT/GF, de fecha 06 de marzo del 2020.
- Exp. N° 271340 Doc. N° 558806, de fecha 26 de febrero del 2020, Recurso de Apelación interpuesto por el administrado LUCIO ARROYO COSME contra la Resolución Gerencial N° 134-2020-MDT/GF.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, el Gerente Municipal, mediante el Informe N° 81-2020-MDT/GM, de fecha 29 de diciembre del 2020, se abstiene de conocer y resolver el presente recurso de apelación debido a que emitió la Resolución Gerencial N° 134-2020-MDT/GF y la Resolución de Multa Administrativa N° 110-2020-MDT/GF, cuando ejercía el cargo de Gerente de Fiscalización, por lo que con la finalidad de garantizar el debido procedimiento, eleva los actuados para emitir el acto resolutivo correspondiente.



Que, en tiempo hábil el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 134-2020-MDT/GF argumentando que, se ha valorado prueba no idónea Notificación de Infracción N° 00233 el cual no tomo conocimiento, no se tiene competencia para ordenar el cierre definitivo de la Institución educativa por contar con la aprobación del Ministerio de Educación, que a la institución educativa no ingreso ningún personal de la Municipalidad para verificar el estado de los ambientes, por lo que todo lo actuado es irregular e ilegal, que el debido proceso es un principio constitucional una garantía de la administración de justicia, que contiene derechos como la instancia plural, el derecho a la defensa o la debida motivación de las resoluciones, que la resolución que impugna no contiene motivación suficiente para ejecutar el cierre definitivo de la institución educativa, se limita a narrar los supuestos riesgos, y sabiendo que nunca ingresó a los ambientes de la institución educativa, son afirmaciones tendenciosas y mal intencionadas perjudicando a la institución, atentando contra los intereses de los padres de familia y de los estudiantes, se perdería el año escolar, limitando el derecho a la educación, también se perjudicaría a los docentes como profesionales y personas con ello a toda su familia que dependen económicamente del docente; el artículo 2° inciso 15 de la Constitución Política del Perú prevé que, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley, así mismo el recurrente tiene familia que mantener y obligaciones que se generan con la empresa, que a la fecha el Ministerio de Educación viene realizando las verificaciones de las instalaciones de las instituciones privadas y estatales, por lo tanto el único órgano



Municipalidad Distrital de

El Tambo

¡El pueblo primero!

llamado a cerrar su institución educativa, la Resolución que emite otorga la autorización para que funcione, y es el Ministerio de Educación el órgano autorizado para dejar sin efecto la Resolución de funcionamiento de su institución, que es de conocimiento de la administración que a la fecha no puede hacer ninguna mejora en los ambientes, al encontrarse inmerso en un proceso judicial y las observaciones en su oportunidad estará levantando, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución.



Que, revisado los actuados tenemos que, con fecha 19 de febrero del 2020 se realizó la fiscalización de oficio del predio materia del presente y levantada el Acta de Inspección N° 151-2020-MDT/GF con presencia del área de defensa civil Arq. Rosario Pizarro y fiscalizadores en el lugar ubicado en Jr. Prolongación Trujillo N° 131 El Tambo con giro comercial Institución educativa particular, se indica que, no cuenta con Certificado de Defensa Civil, extintor, base del muro perimétrico se encuentra expuesto y existe humedad por lo que procedieron a emitir la Notificación de Infracción N° 0233-2020 con código de infracción 222) Por no tener señales de seguridad, evacuación, salidas de emergencia y similares y adjunta 05 copias de tomas fotográficas del lugar. En tal sentido, conforme al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA se emitió la Notificación de Infracción N° 00233-202 con código de infracción 222 Por No Tener señales de Seguridad, Evacuación, Salidas de Emergencia y similares.

Que, el área de Defensa Civil de esta Municipalidad emitió el Informe N° 032-2020/MDT-ODC-RBP haciendo de conocimiento a la Gerencia Municipal respecto a la inspección técnica, ordenado de oficio en la Institución Educativa Privada COSMOS ubicado en Prlg. Trujillo N° 131, realizado el 19 de febrero del 2020 a horas 10:00 de la mañana, en el que describe las observaciones y deficiencias advertidas en la infraestructura del local del centro educativo COSMOS por dentro y fuera, que son corroborados con las 28 copias de las fotografías tomadas en los diferentes ambientes de la institución educativa que obran en el expediente, ello porque le han permitido el ingreso y acompañado en la inspección. El Informe señala lo siguiente:

1. Cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 033-2008-MDT/GDE del 27/02/2008
 2. No cuenta con Certificado de Defensa Civil,
 3. La edificación no se encuentra alineada por el Jr. Trujillo
 4. Los salones de clase cuentan con ambientes inadecuados, pequeños, no cuentan con la cantidad necesaria de ambientes para el buen funcionamiento de los dos niveles de enseñanza contraviniendo lo dispuesto en la R.J N° 338 INIED
 5. Presencia de humedad en la base de los muros, parte de ellos esta socavado, rajaduras en muros de los ambientes de la parte posterior
 6. Muros perimétricos internos no cuentan con mochetas (amarres), no brindan la estabilidad a la construcción, no cuentan con ningún tipo de cobertura de protección para efectos de la lluvia.
 7. Los muros perimétricos del lado sur, sus bases están expuestas, humedeciéndose, produciendo socavados generando un nivel de riesgo alto grave, tanto para el personal; alumnos como a personas que transitan por la zona.
 8. Cobertura de calaminas se encuentran sin mantenimiento, viejas, deterioradas, sin buena sujeción, las maderas utilizadas como palizadas tijerales están deterioradas, existe pandeo, moho por efectos de la humedad, sin ninguna protección.
 9. Servicios higiénicos no están operativos son insuficientes, sin mantenimiento hacen uso de baños turcos no cuenta con tanques de agua.
 10. Existe canal para drenaje pluvial, sin parrillas metálicas de protección que corre por la puerta de emergencia del local.
 11. Encontró puntos críticos de seguridad como:
 - Uso de vidrios simples en puertas y ventanas, contraviniendo el RJ 338INIED
 - Puertas con apertura hacia el interior contraviniendo la RJ 338 INIED
 - Uso de conductores tipo mellizos y sólidos expuestos contraviniendo el CNE
 - No cuenta con extintores contraviniendo el D.S. N° 002-2018-PCM
 - No cuenta con sistema de puesta a tierra contraviniendo CNE
 - Cuenta con señalización de seguridad en cantidad insuficiente contraviniendo el D.S. N° 002-2018-PCM
 - Uso de tableros eléctricos de material combustible (madera) sin señalización, uso de llaves tipo cuchilla no cuentan con mandil de protección, no cuenta con cobertura de protección contravine el CNE,
- Concluyendo que la evaluación preliminar es de riesgo ALTO GRAVE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD DE SEGURIDAD DE DEFENSA CIVIL y se realice la



029



clausura definitiva de la Institución educativa hasta que realice los trabajos de reparación y mantenimiento y/o reconstrucción del local conforme lo establece el RNE y el RJ 338 INIED, el administrado debe realizar el levantamiento de observaciones en su totalidad.

Que, con fecha 27 de febrero del 2020 se emite la Resolución de Multa Administrativa N° 0110-2020-MDT/GF con código de infracción 222); y, con Resolución Gerencial N° 134-2020-MDT/GF que resuelve clausurar definitivamente el establecimiento de la Institución Educativa Particular COSMOS ubicada en Prolongación Trujillo N° 131, El Tambo considerando que, realizada la fiscalización al local, se constató falta del certificado ITSE y de acuerdo al Informe N°0032-2020/MDT-ODC-RBP existe observaciones en la estructura, ambientes de dicho local generando riesgo alto grave para las personas que están dentro del local y transeúntes existiendo riesgo del colapso en la edificación por lo que debe darse la clausura definitiva.

Que, conforme a los actuados, respecto a que no tomo conocimiento de la Notificación de Infracción debemos precisar que, de acuerdo a las tomas fotográficas, dan cuenta que, en principio tomo claro conocimiento del acto de fiscalización y no es de responsabilidad de la administración que el administrado se haya negado a recepción la Notificación de infracción, de ningún modo con ello puede pretender eximirse de responsabilidad o acreditar que no tomo conocimiento.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA establece el procedimiento para la fiscalización, y al detectar infracción emitir la Notificación de infracción y de ser el caso en su oportunidad imponer la sanción correspondiente tal como ha sucedido en los de la materia. El administrado hace alusión a la motivación de la Resolución refiriendo que es insuficiente para ejecutar el cierre definitivo de la institución educativa, que se ha limitado a narrar los supuestos riesgos, a sabiendas que nunca ingresó a los ambientes de la institución educativa, que son afirmaciones tender-ciosas y mal intencionadas perjudicando a la institución.

Que, respecto a ello, reitero que de acuerdo al Informe N° 032-2020-MDT-ODC-RBP el 19 de febrero del 2020 el área de Defensa Civil llevo a cabo la Inspección Técnica y describe todas la deficiencias advertidas que son corroborados con las fotografías que dan cuenta de las observaciones descritas de manera que, se puede visualizar y leer cada una de las deficiencias advertidas que no es una, sino hasta más de 11 observaciones y muchas de ellas, acaso no todas, como señala la resolución apelada, pueden producir pérdida de vidas humanas, daño a la integridad de las personas y/o la destrucción de bienes, es más el propio administrado acepta tácitamente tales deficiencias al indicar que a la fecha no puede hacer ninguna mejora en los ambientes por encontrarse inmerso en un proceso judicial y que en su oportunidad levantará las observaciones si las hay, tal oportunidad fue antes del inicio de clases de aceptar matriculas, a fin de no exponer al peligro a tantos niños y jóvenes, docentes, transeúntes etc.

Que, en cuanto a los daños que se ocasionarían con la clausura como es el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la libre empresa, son de entera responsabilidad del administrado quien sin prever la afectación de estos derechos contraviniendo las normas legales sobre seguridad en edificaciones ha permitido la inscripción de escolares, contratación de docentes a sabiendas que el establecimiento comercial, local, no cuenta con las condiciones básicas para albergar a cientos de estudiante y docentes, entendiendo que, las deficiencias advertidas no se dan de la noche a la mañana, por ejemplo las rajaduras, calaminas viejas, baños inoperativos, socavado de muros en las bases, se han producido en el transcurso del



tiempo de a pocos, que no ha sido tomado en cuenta por el recurrente a efectos de otorgar un lugar seguro para impartir educación.

Que, la Constitución Política del Perú, también prevé el derecho constitucional a la vida, a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, derecho que está vulnerando el administrado con las condiciones que presenta su local o establecimiento comercial materia de fiscalización.

Que, el Derecho Internacional y la legislación peruana, obliga a proteger la vida humana, desde la concepción, es decir, tanto antes como después del nacimiento. Pues la evolución de la internacionalización de los derechos humanos alcanza mayor fuerza día a día y aceptación a nivel mundial. Es justamente el Derecho Internacional uno de los principales promotores de los derechos humanos y de la protección de los individuos. *El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.*

Que, en tal sentido, de colapsar las estructuras de material rústico y otros en estado de deterioro puede cobrar la vida de niños y jóvenes estudiantes, de los docentes y de todas las personas que laboran en dicha institución, así como de las personas que transitan por el lugar, si ocurriera ello, no habría derecho de trabajo o de educación que reclamar.

Que, es cierto que el Ministerio de Educación a través de sus órganos desconcentrados otorga la autorización o licencia de funcionamiento para impartir educación primaria y secundaria entre otros niveles de manera particular o privada, sobre dicho documento la autoridad municipal no se ha pronunciado, no tiene competencia al respecto.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades numeral 3) sub numeral 3.6) es función exclusiva de las municipalidades distritales otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

Que, el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, en el artículo 2° literal, b) *define al establecimiento como el Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro*, en el literal e) *define la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad.*

De manera que, de acuerdo a la copia de la toma fotográfica que obra en el expediente, el administrado cuenta con la Licencia de Funcionamiento Definitiva y Autorización de Instalación de Anuncio de Publicidad Exterior Adosado a la Fachada MUNIELTAMBO EXPRESS N° 033-2008-MDT/GDE/AR que, de conformidad con las leyes antes citadas, con dicha licencia se le permite la apertura del establecimiento comercial, la licencia es respecto al inmueble y no respecto a la autorización a impartir educación.



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades dispone en el artículo 46° que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

El Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas -RASA de la Municipalidad aprobado con Ordenanza Municipal N° 079-2009-MDT/CM, establece en el artículo 27° que la Gerencia competente podrá emplear todos los medios físicos y mecánicos que crea convenientes para clausurar los establecimientos, tales como la adhesión de carteles, el uso de instrumentos y herramientas de cerrajerías (soldadura), el tapiado de puertas y ventanas, la ubicación de personal, entre otros.

La Clausura definitiva será debidamente sustentada mediante Resolución Gerencial, indicando el motivo de la medida complementaria.

El cierre del local a que se refiere el presente reglamento, se hará efectivo sin perjuicio de la multa que corresponda imponer al administrado infractor según el cuadro de infracciones y sanciones administrativa vigente.

Conforme a lo expuesto, la autoridad administrativa ha actuado conforme a ley, por lo que resulta infundado el recurso de apelación mediante el cual solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 134-2020-MDT/GF.

Que, en los de la materia se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM del TUO de la Ley N° 28976; asimismo el TUO de la Ley N° 27444 artículo 32° establece que mediante la fiscalización posterior, la entidad ante la cual se ha desarrollado el procedimiento administrativo queda obligado a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos e información presentada y según la resolución materia de impugnación el administrado no cuenta con el certificado ITSE de manera que o habría cumplido con los requisitos exigidos por ley contraviniéndola, entonces, pasible de ser revocada la licencia de funcionamiento otorgada, máxime si se está ordenando la clausura definitiva.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 148-2020-MDT/GAJ, de fecha 16 de marzo del 2020, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 134-2020-MDT/GF planteado por el administrado Lucio Arroyo Cosme. Se tenga por Agotada la Vía Administrativa, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

Y en uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 134-2020-MDT/GF planteado por el administrado **LUCIO ARROYO COSME**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en el presente proceso.



Municipalidad Distrital de
El Tambo
¡El pueblo primero!

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica; Gerencia de Desarrollo Económico; Órgano de Control Institucional.

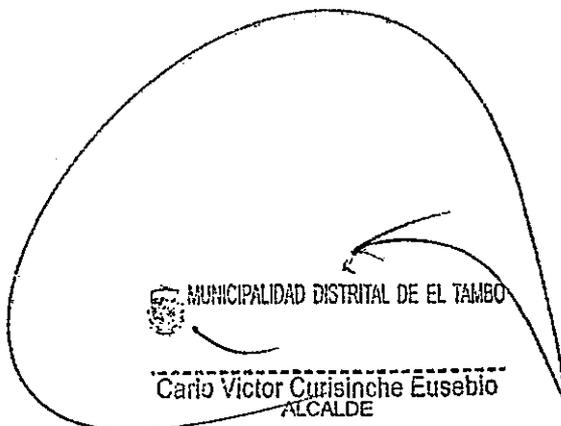
ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y a las demás Unidades Orgánicas que por su naturaleza de funciones tengan injerencia con el contenido de la misma.



ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO
Carlo Victor Curisínche Eusebio
ALCALDE